

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-008

Clase: Ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 16 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Indica la parte que las facturas base de recaudo cumplen con las exigencias legales, pues según, estas documentales se encuentran aceptadas por la demandada.

Además señaló, que la Entidad demandada guardo silencio y por ende no hay glosas.

En primera medida, resulta pertinente advertir que las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores; luego no puede exigirse de ellas que cumplan únicamente los requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial.

En realidad, se trata de títulos ejecutivos, de los que, en casos como el que hoy ocupa la atención del Juzgado, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, la Sala Laboral, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA, anunció que: *“para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que “provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando y a favor del actor. “(...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...)”*

Ahora, si bien es cierto que, por tratarse de facturas de venta de servicio de salud, los mentados títulos ejecutivos están regulados por una normativa especial,

Ahora las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que tiene este Despacho.

Ahora de acuerdo a la referida normatividad, no encuentra el despacho que se haya agotado el trámite especial, esto es, la constancia de haberse radicado ante la IPS, y, cuales fueron el cruce de información para determinar que facturas fueron pagadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante pago directo, a la respectiva I.P.S.

Respecto del procedimiento del pago directo por parte del Ministerio de Salud, regulado en la Ley 1438 de 2011, es preciso tener en cuenta que el Ministerio de Salud gira un dinero, de forma directa, a las I.P.S. públicas y privadas, pertenecientes a los recursos de salud y, posteriormente, las E.P.S. notifican a las I.P.S. e informan las facturas a las cuales serán imputados los pagos.

En conclusión y, como quiera que este Despacho no encuentra razones para modificar o revocar la providencia recurrida, es menester conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

1.-NO REVOCAR el auto calendarado 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

2.-CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3.-Secretaría remita el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, para lo de su competencia. Oficiese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO



Julián